



RADICADO 05001 31 60 001 2015-00821-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés

CÍTESE al curador de ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA, señor GUSTAVO DE JESÚS ACOSTA MEDINA, para que comparezca a este despacho judicial el día MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 AM y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupila.

A la audiencia podrán asistir los obligados a pedir la curaduría y los acreedores de la incapaz.

Cítese a la curadora por el medio más expedito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2° del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que la curadora aporte examen clínico, psicológico y físico al incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen se realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la EPS donde se encuentre afiliado el incapaz.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado 02/08/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3459df31823c109da9cc64f97a1da1ad9c977e3ad43ab0d746e77b2ba80e52**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05001 31 60 001 2018-00048-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés

CÍTESE al curador de HENRY RAVE RODAS, señora VIVIANA MARÍA RAVE RODAS, para que comparezca a este despacho judicial el día MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:00 PM y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupila.

A la audiencia podrán asistir los obligados a pedir la curaduría y los acreedores de la incapaz. En tal sentido, se solicita al abogado FILIBERTO ALEJANDRO RESTREPO ZAPATA quien allega memorial en fecha 31 de julio de la anualidad, acreditar el interés que le asiste en el proceso.

Cítese a la curadora por el medio más expedito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2° del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que la curadora aporte examen clínico, psicológico y físico al incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen se realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la EPS donde se encuentre afiliado el incapaz.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/ 08 / 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d204b168f72f69918524199a816f65358d70e9bd57897a2fbd0b1182ff58d0**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00053 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés

La anterior respuesta de Bancolombia se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

De los extractos allegados por la Entidad Bancaria se extrae que las sumas importantes de dinero han sido consignadas por Porvenir, sin que se especifique a qué conceptos corresponden dichas consignaciones.

Por lo anterior, se considera oportuno y pertinente oficiar a la Administradora de Pensiones para que, en el término de diez (10) informe a esta Judicatura a que conceptos corresponden las consignaciones realizadas el 07/04/21 por valor de \$50,295,218.00; 04/05/21 por valor de \$ 2,491,540.00 y 03/06/21 por valor de \$ 2,491,540.00 en las cuentas ahorros número 201290216 y corriente número 203393078 a nombre del demandado, señor MARTÍN ALONSO RESTREPO RUÍZ, C.C. No. 71.694.573.

Así mismo, se avizora que las consignaciones restantes durante los meses de marzo de 2021 a junio de 2021, fueron retiradas casi inmediatamente en su totalidad por el ejecutado, por lo tanto, una vez se obtenga respuesta sobre el concepto por el cual Porvenir realizó el depósito de los dineros antes señalados, se dispondrá sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 109.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/08/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf0af12bd8f1019716d707e13ca500f5129f09c2efd1dec0786b72a1cfa292**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00107- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés

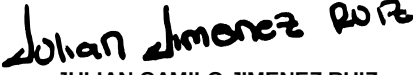
En atención a que el demandado HERNÁN DARÍO URIBE ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.347.482, se hizo presente en las instalaciones del Despacho el día 14 de julio de 2023 y en esta fecha se le notificó de forma personal de la existencia del presente asunto y se le surtido traslado de la misma, se dispone:

Relevar del cargo de curadora ad litem para representar los derechos del demandado HERNÁN DARÍO URIBE ÁLZATE, a la Dra. JANETH JIMÉNEZ ESCOBAR. Por Secretaria comuníquese la presente decisión a la profesional del derecho.

Culminado el término del traslado de la demanda para el citado demandado, el juzgado continuará con la etapa procesal subsiguiente. Por Secretaria contrólense términos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c1e3597491ad6be1fca9b9967f022bbe942526345c8c8ac11345179340aec**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	643
Radicado	05266 31 10 001 2021 00 32400
Proceso	VERBAL PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante	ANA BEATRIZ ZAPATA ZULETA
Demandado	VIANEY ALEXANDER QUINTERO TABARES
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado recibe notificación en la dirección calle 76 No. 27 -353 lugar al que fue remitida comunicación certificada el pasado 5/30/2023, de acuerdo a la certificación de entrega de la empresa de mensajería Interapidísimo

Con la misiva se observa la fecha de remisión, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza de la acción, el nombre de las partes, la advertencia que cuenta con tres días para retirar el traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a contrastar el término del traslado, copia de la providencia que se notifica y copia cotejada del aviso y auto. Además, la comunicación fue remitida por servicio postal autorizado y este emite constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección,

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 28 de noviembre de 2023 a las 2 de la tarde.

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de*

Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.
- III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARLENY GAVIRIA ATEHORTUA, JESUS ADELMO GAVIRIA FRANCO, HELDA LUCIA GOMEZ ZAPATA y OSCAR DARIO

AUTO INTERLOCUTORIO 643 RADICADO 2021-00324-00

GAVIRIA ATEHORTUA. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor VIANEY ALEXANDER QUINTERO TABARES.

Citación de la parte a Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia a la señora ANA BEATRIZ ZAPATA ZULETA

PARTE DEMANDADA:

Guardo silencio.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 109.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 02/08/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d66042bfb4a4f2b793e4826fd1f563e362c12be228faad92bde6f687e5355**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00332 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Examinada la cuenta del Despacho, se observa que para el presente asunto solo han sido consignado la suma de \$402.648 dinero que fue entregado a la parte actora el pasado 23/02/2023, sin que se reporte más emolumentos.

En consecuencia, se niega la solicitud de entrega de dineros al no existir consignaciones a favor de este proceso y se requiere a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, anexe documento idóneo que acredite el valor del subsidio familiar de la caja de compensación COMFENALCO, al igual que documentos que certifiquen cualquiera de los gastos generados por educación contenidos en el acta de conciliación celebrada el 09 de marzo de 2020, ante la Personería de Envigado en favor de la menor AMELIE RODRIGUE ORTEGA, POSTERIORES A LA EMISION DE LA SENTENCIA, so pena de no incluirse dichos emolumentos en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde62321a70f0867849e026da5e038588048e7e9f7fe38b1d9a350fda6c7eb0**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00332 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Con la respuesta ofertada por el Representante Legal de la empresa QUICK HELP S.A.S., se observa que se absuelven la totalidad de interrogantes planteados por el Despacho, al antiguo empleador del ejecutado.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar terminado el presente INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del Director de Recursos Humanos, al cajero pagador y/o quien haga sus veces en la EMPRESA QUICK HELP S.A.S., por el cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a872dc73d7f825664a53d77da0a1b7a50d0247f2ea026cfa5eeb9261690416**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00425 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso presentada desde el correo electrónico del apoderado de LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA FLOREZ, toda vez que no se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandada (esto es ni firmada, ni remitida desde su correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 258cf6a7bd8afbd7223c4aca8b0b4b415fa49d025cb52a2454dc8cf01372ba5a

Documento generado en 01/08/2023 07:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00009- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de los causantes RAFAEL RESTREPO HERRERA Y MARÍA GILMA ARANGO DE RESTREPO, se observa lo siguiente:

Con fecha 09 de febrero de 2022, se apertura sucesión conjunta de los citados causantes, y se reconocieron como herederos a los señores CLAUDIA PATRICIA RESTREPO ARANGO, FANNY DEL SOCORRO RESTREPO ARANGO, LUZ STELLA RESTREPO ARANGO, LUZ AMANDA RESTREPO DE ARREDONDO, JORGE HERNÁN RESTREPO ARANGO, HÉCTOR IVÁN RESTREPO ARANGO, JAIME LEÓN RESTREPO ARANGO en calidad de hijos de los causantes y JUAN DIEGO RESTREPO CHAVERRA, VÍCTOR DAVID RESTREPO CHAVERRA, JAVIER ALONSO RESTREPO LOAIZA, DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA, en representación de su fallecido padre ÓSCAR DE JESÚS RESTREPO ARANGO.

En diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 23 de mayo de 2023 se inventario como partida segunda el saldo total de la cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTÁ Nro. 294083233 cuyo titular era el señor RAFAEL RESTREPO HERRERA, partida que fuere evaluada en \$38.519.400.00

El 13 de septiembre de 2022, el apoderado de todos los herederos presentó trabajo de partición en el que señala el anterior activo sucesoral, sin embargo, en la distribución e hijuelas les adjudica a todos y cada uno de los herederos el valor total de la partida, sin prorratar la cifra que reposa en la cuenta bancaria, generando una confusión para la entrega de dicho dinero, pues, de acuerdo al trabajo entregado todos los hijos del causante son dueños de la totalidad del dinero que reposa en la cuenta, sin especificar participaciones claras para cada uno de ellos.

Asimismo, se observa que asigna un porcentaje sobre el inmueble inventariado en la partida primera, pero le otorga un valor que, sumadas todas las hijuelas, supera el avalúo del predio, es decir, el lote de matrícula a Nro. 001-22902 avaluado en \$320.900.000.00 si se hace la operación aritmética del 12.5% asignado a los herederos no arroja el valor allí señalado que es de \$44.927.425.

Sumado a lo anterior, a los herederos en representación les asigna para pagar su hijuela el 3.125%, de la primera partida, con un total anunciado en \$44.927.425, cifra que no corresponde al porcentaje adjudicado, por cuanto

son cuatro herederos con un total del 12.5% del inmueble y ello corresponde a \$40.112.500 y no como lo refiere el profesional del derecho.

Además de lo anterior, se avizora que a los herederos en representación no les asigna ningún porcentaje de la segunda partida, sin incrementar su porcentaje en la primera, lo que desconoce los derechos que a prorrata le pudieran llegar a corresponder al heredero ÓSCAR DE JESÚS RESTREPO ARANGO y hace irreal el valor asignado a la hijuela octava.

De otra parte, si se sumara el valor asignado para los hijos en las hijuelas presentadas arrojaría el monto de \$83.446.825 para cada uno y como quiera que son siete equivaldría a que la masa sucesoral asciende a \$584.127.775, lo que difiere ampliamente del patrimonio denunciado en audiencia de inventarios y avalúos.

Yerro que inadvirtió el Despacho al momento de aprobar la partición con sentencia del 23 de noviembre de 2022 y que hoy generan la imposibilidad de entregar los dineros por parte de Bancolombia.

Ahora bien, conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior.

No obstante, ante irregularidades que no resulten sustanciales por incurrir en errores aritméticos le es dable realizar corrección a las mismas, conforme al artículo 286 del C.G.P..

En este asunto, resulta relevante requerir al abogado partidador para que proceda a corrija los errores anotados, realizando una correcta distribución de los dineros y valores del predio, que correspondan en porcentaje y suma al valor de los bienes inventariados, entregándoselos de forma equitativa de acuerdo a los derechos que les asisten, lo que corresponda a cada heredero, a fin de poder realizar la correcta aprobación a la partición.

Ahora bien, en providencia del 30 de junio, se requirió a las partes para esclarecer si la partición ya había sido registrada, por lo que el abogado Andrés Felipe Zea Arredondo, presenta una nueva partición, con parciales correcciones, sin embargo, de su labor se genera una confusión en atención a que, en cada hijuela asigna como valor de la partida el mismo precio de la totalidad del activo sucesoral, dando lugar a una posterior confusión, por lo que habrá de requerirse para que precise el valor de cada una de las hijuelas asignadas a los coherederos en el valor exacto que corresponde a cada uno de ellos.

RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00009- 00

Igualmente, en el trabajo rehecho para los herederos en representación asigna en porcentaje el valor de 3.125% para cada uno de ellos, determinando que dicho porcentaje corresponde al valor de \$11.231.856.00 sobre el inmueble, pero al momento de adjudicar cuantifica la hijuela en \$10.028.125.00, valor que se desconoce de donde aparece.

Asimismo, omite asignar hijuela independiente para cada uno de los herederos en representación, permitiendo que sea confuso su trabajo, y tampoco distribuye lo que corresponda estos herederos para la partida segunda, por lo que se le requiere al profesional del derecho, por el término de ocho (08) días, a fin de realizar la asignación en debida forma, de acuerdo a los porcentajes pertinentes.

Consecuente con lo mencionado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la corrección de la partición presentada el 13 de septiembre de 2022, por las falencias señaladas *ut-supra*

SEGUNDO: Requerir al abogado Andrés Felipe Zea Arredondo, para que en el término de ocho (08) días proceda a realizar las correcciones anotadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 109.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 02/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0a81fa9fec4902ae00c1588113d21aaf504d64a8af770a872662b03165245**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



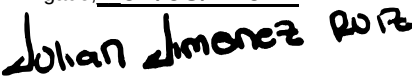
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00437 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Integrada la Litis, se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por el curador de los herederos indeterminados y se dispone.

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/08/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb39ab4bd726e1c938cf2a49ac4281efbc1369ac38f8761fc54f2de163b2e4**
Documento generado en 01/08/2023 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2023-00147.- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

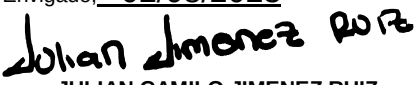
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, no se observa yerro que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. deba ser corregido en el mandamiento de pago del 23 de junio de 2023, por lo que se niega la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante.

No obstante, se avizora que en el encabezado de la segunda hoja se registra un número ajeno a esta causa, por lo que se precisa que el número de radicado correcto es el 0526631 10 001 2023-00147.- 00 y no como se reporta en el encabezado de la página segunda. Advirtiéndole que la liquidación contenida en este folio, corresponde a esta ejecución.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32cd5f9c6403956210c8b04f3cc335e50f8c8dcb124659024520454289b7d2**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	645
Radicado	05266 31 10 001 2023-00176- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Interesados	IVAN JOSÉ RAMÍREZ VÉLEZ Y STEPHANIE CAPUTI LÓPEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés

- 1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.
- 2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 29 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m..
- 3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados.
- 4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE INTERESADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonios:

El día de la audiencia, se recibirán las declaraciones Diana Carolina Garnica Rey y Mariana Echeverry, quienes depondrán el día de la diligencia.

DE OFICIO

Se recibirá el interrogatorio de parte a los señores, IVAN JOSÉ RAMÍREZ VÉLEZ Y STEPHANIE CAPUTI LÓPEZ el día y hora de la diligencia, quienes depondrán sobre los hechos y contestación de la demanda.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>109</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab103260e899f01c154920d00525219cdef306d3f76fda755691f14faaa9ef**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00430 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO ORTIZ VILLA, con tarjeta profesional No. 219.835 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandada YUDI MARGOTH ALVAREZ AYALA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 109.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/08/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270dc681e6a68a0e48b754bb01c736fabb02d00dcd534c268fd59d2c38e9b944

Documento generado en 01/08/2023 07:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	646
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00245- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIREYA AMPARO ANGEE CERQUERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 14 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MIREYA AMPARO ANGEE CERQUERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 02/08/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78289f7e9c7bc5c7a90d57c9ae045726b4c87fdb7834453ce82f357624bd77d0**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	198
Radicado:	0526631 10 001 2023-00247-00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitante:	BLANCA DORIS CARDONA GARCÍA y GUSTAVO ANTONIO ROMAN USUG
Tema:	DIVORCIO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores BLANCA DORIS CARDONA GARCÍA y GUSTAVO ANTONIO ROMAN USUGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores BLANCA DORIS CARDONA GARCÍA y GUSTAVO ANTONIO ROMAN USUGA, contrajeron matrimonio civil ante Juzgado Civil Municipal el 10 de marzo de 1983, en Envigado, acto debidamente registrado en la Notaría Segunda de Envigado bajo el indicativo serial Nro. 300470

Dentro de dicho matrimonio se procreó a ALEJANDRA y GUSTAVO ROMAN CARDONA, quien a la fecha es mayor de edad.

Conforme a lo expuesto, los cónyuges de forma libre y voluntaria decidieron solicitar el divorcio de mutuo acuerdo.

Cómo pretensiones solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio por la causal del mutuo acuerdo y se declare suspendida la vida común entre los cónyuges; que se disponga la inscripción de la sentencia en los registros respectivos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conformada por el matrimonio y, se apruebe el convenio respecto de los derechos y obligaciones entre sí, el que compendia el Despacho así:

A. Residencia: cada uno establecerá su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

B. Obligaciones de los cónyuges:

- ALIMENTOS: No habrá lugar a prestaciones alimentarias entre los cónyuges, puesto que cada uno atenderá a su propia manutención.
- VIVIENDAS SEPARADAS: Cada uno de los cónyuges en la actualidad tenemos residencias separadas y en virtud de ello nos obligamos a respetar el espacio que habitamos y a asumir nuestros propios gastos.

C. Sociedad conyugal: Se disolverá por el hecho del divorcio y la liquidación se hará a continuación ante Juzgado.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 14 de julio de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los señores BLANCA DORIS CARDONA GARCÍA y GUSTAVO ANTONIO ROMAN USUGA,.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, registrado en debida forma bajo el indicativo serial No . 300470 en la Notaría n del círculo de Envigado

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles es de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles es de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civil, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, al no existir descendencia de menores de edad, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores BLANCA DORIS CARDONA GARCÍA y GUSTAVO ANTONIO ROMAN USUGA, identificados con la C. C. No. 42.880.452 y 70.553.550, respectivamente, ante Juzgado Civil Municipal el 10 de marzo de 1983, en Envigado, acto debidamente registrado en la Notaría Segunda de Envigado bajo el indicativo serial Nro. 300470, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencias separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

QUINTO: Además de lo anterior, las partes serán autónomas e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

A. Residencia: cada uno establecerá su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

B. Obligaciones de los cónyuges:

- **ALIMENTOS:** No habrá lugar a prestaciones alimentarias entre los cónyuges, puesto que cada uno atenderá a su propia manutención.
- **VIVIENDAS SEPARADAS:** Cada uno de los cónyuges en la actualidad tenemos residencias separadas y en virtud de ello nos obligamos a respetar el espacio que habitamos y a asumir nuestros propios gastos.

C. La sociedad conyugal: Se disolverá por el hecho del divorcio y la liquidación se hará a continuación ante Juzgado.

SÉPTIMO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el indicativo serial N° 300470 en la Notaría 2 del círculo de Envigado-Antioquia.

Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 109.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b00273531c67c93e3044ffe0b307802299d795b619ffdec9776daf2445a6b5**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	647
RADICADO	05266 31 10 2023-00249-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y VISITAS
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER CASTRILLON TORRES
DEMANDADO	KELLY JHOJANNA CORDOBA HERRERA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 14 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 24 de julio de la anualidad, la apoderada del demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma algunas de las exigencias, por las siguientes razones:

Dentro de los requerimientos del Despacho se encuentra el que se aportara requisito de procedibilidad, en el que el accionado convoque a la demandada para que se disponga la custodia y cuidado del menor en cabeza de su progenitor, de conformidad con la ley 2220 de 2022, como quiera que el motivo por el cual fue convocada la pasiva el 24 de agosto de 2021 no guarda relación con esta pretensión.

No obstante, la abogada no anexa documento en el que conste la citación previa en la que se busque resolver las diferencias por la custodia de la menor M.C.C, obviando lo preceptuado en la ley 2220 de 2022 y obligando a este juzgador a rechazar la pretensión de custodia ante la carencia de requisito de procedibilidad, tal como lo indica el articulado de la mencionada norma.

En el mismo sentido se solicita se precise con claridad cuáles son las pretensiones de visitas deprecadas y en favor de quien, sin que el profesional haya realizado claridad al respecto, incumpliendo con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P. e imposibilitando a este dispensador acceder a la solicitud de visitas

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y VISITAS promovida por JOHN ALEXANDER CASTRILLON TORRES en interés de MARTIN CASTRILLON CORDOBA en contra de KELLY JHOJANNA CORDOBA HERRERA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. _109_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, _02/08/ 2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e6a9f8ce2e6282b0a0bfbeee3c46345fdcc47a6a7cc2addda339c0bf849117
Documento generado en 01/08/2023 07:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	649
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00251- 00
PROCESO	LIQUIDATORIO
CAUSANTE	LEON ALFONSO SALAZAR LONDOÑO (Q.E.P.D.)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 14 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión testada del señor LEON ALFONSO SALAZAR LONDOÑO (Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/08/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3ce6d1da913a7c128820896a5d7b022e5b1b2783579ad0e6ac29f29dbfaa3**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	641
Radicado	0526631 10 001 2023 00260-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	GLORIA AMPARO VARGAS DUQUE
Demandado (s)	GUILLERMO MARTÍNEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Primero de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora GLORIA AMPARO VARGAS DUQUE contra GUILLERMO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora GLORIA AMPARO VARGAS DUQUE contra GUILLERMO MARTÍNEZ, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

Al efecto, previo a disponer el emplazamiento deprecado se ordena oficiar a la EPS SURA para que se sirva informar la dirección de domicilio y/o trabajo, al igual que la dirección electrónica y números de contacto del demandado GUILLERMO MARTÍNEZ identificado con C. C. No. 8.309.510

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 576- RADICADO. 052663110 001 2023-00260- 00
TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAMIRO VARGAS MUÑOZ, con tarjeta profesional 111.655 para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196b26b5576e48a5df16291b01521a830d0498141eb00c25cc66d3a34b59140**
Documento generado en 01/08/2023 07:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	642
Radicado	0526631 10 001 2023 00266-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	NELCY MARGARITA ECHEVERRI LOPEZ
Tema y subtemas	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Primero de agosto de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 300 del 25 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, Antioquia, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI identificada con cédula de Ciudadanía N°43.106.752, y por ende se designó como curadora legítima y general la señora BLANCA DIOSELINA ECHEVERRI LÓPEZ (fallecida) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N° 32.404.782.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura PROCEDERÁ DE PARTE a revisar el proceso de interdicción de SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI, como un trámite de revisión del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2010-00200.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: Se procede a solicitud de parte a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI identificada con cédula de Ciudadanía N°43.106.752, medida decretada mediante sentencia N° 300 del 25 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado, Antioquia, radicado: 2010-00200.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a las señoras SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI y NELCY MARGARITA ECHEVERRI LOPEZ, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a las señoras SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI y NELCY MARGARITA ECHEVERRI LOPEZ para que de

conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

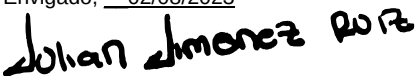
SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce la personería al abogado Jorge Eliecer Posada Posada con tarjeta profesional No. 174.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 109
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/08/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00266 - 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ac323247b0fb37c8fed14703b93b730c36bfe0f8ff029ed4eba299e5f2f09**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	650
Radicado	0526631 10 001 2023 00273-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	STEFANÍA ZULUAGA SALAZAR
Demandado (s)	CARLOS JULIO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora STEFANÍA ZULUAGA SALAZAR contra CARLOS JULIO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora STEFANÍA ZULUAGA SALAZAR contra CARLOS JULIO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SARA QUINTERO SANCHEZ, con tarjeta profesional 190.992 para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 109.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/08/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eef9a15b54ee260ad55b6fece8d87f007aaeb52168bfd448a17aa8c642cc6d**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00282- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, esta última en representación de CESAR MATEO GIL USME en contra de LUIS HORACIO GIL GOMEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se debe aclarar los hechos 2.1. y 4, como las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar los valores que se adeudan a LAURA VANESSA GIL USME y al menor CESAR MATEO GIL USME de forma separada por cada concepto (es decir, se debe referenciar valor fraccionado de cada cuota alimentaria que le corresponde a cada beneficiario y que se adeuda a la fecha, igualmente se debe especificar y determinar a cuánto asciende el valor de cada cuota de vestuario, mes que se generó y fecha de exigibilidad), con la finalidad de que el demandado y el juzgado tenga certeza de lo pretendido por cada uno de los ejecutantes.

SEGUNDO: Allegar las evidencias correspondientes de que el correo electrónico referenciado como del demandado corresponde al utilizado por él, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar a los ejecutantes o terceras personas (ley 2213 de 2022).

TERCERO: Allegar poder actualizado conferido por la señora LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, lo anterior teniendo en cuenta que las mismas el 25 de julio de 2023 le revocaron el poder al abogado que presenta este trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 109.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c50357ad96cd30031e495849bbe09cf4622a25cda3fec066c51c93add0d68**
Documento generado en 01/08/2023 07:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00283- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Examinado nuevamente el escrito de la demanda dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LINA MARYORI CORREA DIAZ en representación de la menor DULCE MARIA ARCILA CORREA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de abogado de pobre, en contra del señor JHONATAN STIVEN ARCILA CANO, habrá de inadmitirse **nuevamente** la misma, para que la parte solicitante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente

Allegar poder conferido por la parte demandante en la cual la amparada por pobre le otorgue las facultades diferentes a las concedidas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 109.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db3af55c4c59ae90703e8716f98ac2590236144155faf7efc9414914c0c2d3**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	741
Radicado	0526631 10 001 2023-00287-00
Proceso	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante (s)	JENNY BIBIANA MARTINEZ ARCILA
Demandado (s)	ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora JENNY BIBIANA MARTINEZ ARCILA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

La competencia de los *jueces de familia en primera instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 22 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 1: “*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*”.

Asimismo, el artículo 28, numeral 2 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de cesación de efectos civiles corresponde la competencia al, “*juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.***”

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO; indicando en el libelo introductorio que el último domicilio común fue el Municipio de Sabaneta, sin embargo, en el hecho décimo sexto reconoce la demandante no lo conserva.

Luego entonces, la competencia territorial señalada en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., no es aplicable a este asunto, lo que obliga a regir la competencia al factor genérico, es decir, la regla señalada en el canon 28 No. 1, que a su tenor reza:

“ (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco

tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)"

Así las cosas, al no conservar el domicilio social lo que determina la competencia es el domicilio del demandado y al respecto, en el hecho quinto de la demanda y subsanación presentada en el Homologo Despacho, la parte demandante señala que el domicilio del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO es en el Municipio de la Estrella, en donde se radicó desde el mes de noviembre de 2022.

Circunstancia que manifestó en asocio con que el domicilio del demandado es la ciudad de Sabaneta, al igual que lo realizó en anterior proceso radicado en esta Judicatura bajo el No. 2023-00196, el cual fue remitido a la oficina de Reparto de Itagüí.

Con fundamento en las normas mencionadas y al no ser claro cuál es el lugar de domicilio del demandado, ante la dualidad de manifestaciones de la parte interesada, previo a decidir sobre la competencia de esta solicitud, este despacho dispondrá oficiar a la EPS donde se encuentre afiliado el señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO para que la entidad informe, en el término de cinco (05) días los datos que reporte el demandado en su sistema.

Por lo expuesto anteriormente,

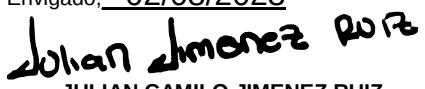
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA SA para que se sirva informar la dirección de domicilio y/o trabajo, al igual que la dirección electrónica y números de contacto del demandado ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO identificado con C. C. No. 8.105.636.

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta por parte de la EPS, se dispondrá sobre la competencia en este asunto y su respectiva calificación de ser procedente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>109</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d5b8c03a1e06b3b3d3cebcb8359d1a2fc36262c49fc5463ca2a882fd233b9d**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00289- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Primero de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por MARÍA AURENTINA GRANADA ATEHORTUA, en contra de GUSTAVO DE JESÚS ATEHORTUA SÁNCHEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de señalar quien cubre los gastos de manutención, como alimentos, medicamentos, vestuario y demás gastos del hogar donde vive la señora MARÍA AURENTINA GRANADA ATEHORTUA.

Lo anterior, debido a que la cuota alimentaria fue fijada con la finalidad de cubrir dichos conceptos y en la actualidad ambas partes viven juntos.

SEGUNDO: Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda respecto al IPC correcto que rigió para el año 2022 (5,62%) y 2023 (13,12%).

TERCERO: teniendo en cuenta que el poder conferido por la ejecutante contiene el sello de la Notaria Decima de Medellín, se aportará la presentación personal que se le hizo al mismo por parte de dicha Notaria.

CUARTO: Indicar si el acuerdo de las partes solo fue suscrito por ellos o también fue autenticado, en caso de también gozar con esta última opción se aportará la autenticación respectiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>109</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>02/08/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485f5d96b7f240766ba3a9fd428a2880ebc75fa280ddf4276db2f9ec85d2ad4a**

Documento generado en 01/08/2023 07:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>